



Resolución de Superintendencia

N° 697 -2017-SUCAMEC

Lima, 25 JUL 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 09 de junio de 2017, por el señor Jorge Juan Otero Senador en contra de la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 361-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de julio de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con 05 de diciembre de 2016, el señor Jorge Juan Otero Senador (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad bajo la modalidad defensa personal;

Que, mediante Oficio N° 3307-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de febrero de 2017 se observó la solicitud se renovación de licencia de uso de arma de fuego, bajo la modalidad defensa personal, indicando que para el otorgamiento de la licencia está condicionada la verificación de la totalidad de las armas registradas a nombre del solicitante, por lo que debería regularizar dicha situación;



Que, a través del Oficio N° 3704-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de marzo de 2017 se observó la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad, señalando que para obtener la tarjeta de propiedad se debe contar previamente con la licencia de uso de arma de fuego vigente, por lo tanto se advierte que el expediente de licencia de uso de arma de fuego se encuentra observado con el Oficio N° 3307-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 14 de marzo de 2017, el administrado subsana la observación planteada, presentando una copia certificada de una denuncia especial de pérdida de arma de fuego con serie N° 0205E, licencia N° 301744 y tarjeta de munición de dicha arma;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad; asimismo se dispuso la acumulación del expediente administrativo de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego al expediente administrativo de solicitud de licencia de uso de arma de fuego; adicionalmente ordenó que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución, se realice el internamiento temporal del arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC bajo apercibimiento de realizar el decomiso de estas e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público; asimismo se dejó a salvo su derecho a iniciar un nuevo procedimiento a fin de obtener la licencia de uso de arma de fuego, el mismo que podría hacerlos después de los 15 días hábiles, con los que cuenta para internar el arma;

Que, con fecha 09 de junio de 2017, el administrado interpone el Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017 solicitando "que sea revocada y reformada" argumenta además que no se señala "cual es el requisito que supuestamente no se presentó en su oportunidad, por lo que la decisión adoptada constituye una infracción de la garantía consagrada en el art. 139 inc. 5 de la Constitución que establece que toda decisión salvo la de mero trámite deben ser debidamente motivadas";

Que, el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención, renovación de licencias y autorizaciones lo siguientes: "**La renovación de la licencia está condicionada a la presentación previa del arma o las armas para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda, (...)**";

Que, por otro lado, según lo establecido en el numeral 22.6, literal a) del artículo 22 de la Ley N° 30299, "(...) en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para: a) Denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. (...)";

Que, adicionalmente a ello, cabe señalar que, mediante Resolución N° 167-2017-SUCAMEC de fecha 01 de marzo de 2017, en el numeral 7.9 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial aprueba la normativa específica que establece el procedimiento y requisitos para la emisión del Certificado Psicosomático, las pruebas, metodología y contenido de los certificados, así como el nivel resolutivo requerido a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) registradas en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), autorizadas para tal efecto;

Que, asimismo el literal s) del artículo 37 de la Ley N° 30299, dispone expresamente que quedan prohibidas y por tanto pasibles de sanción, no cumplir con las obligaciones legales





Resolución de Superintendencia

establecidas por el Ministerio de Salud y la SUCAMEC para los establecimientos de salud que emitan certificados de salud mental para la obtención de la licencia de uso de armas de fuego;

Que, del mismo modo, el noveno párrafo de la novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento dispone que en tanto se implemente el procedimiento para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) otorguen el Certificado de salud psicosomático, pueden presentarse los Certificados de Salud Mental otorgados por los establecimientos públicos y privados autorizados por la SUCAMEC a la fecha de entrada en vigencia de la Ley y su Reglamento;

Que, del mismo modo, el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)". (Negrita agregada). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



Que, en ese sentido, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;



Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, ahora bien, el numeral 1.4 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "*es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"* (...)". (Negrita agrega);



Que, por último, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 361-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Juan Otero Senador contra la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la resolución al interesado así como el dictamen legal de visto, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

